

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - PROCESO: 05001310301020210002900

JB

[Juan Carlos Benitez <abogado1@jdgabogados.co>](mailto:abogado1@jdgabogados.co)
m>



Vie 4/06/2021 9:06 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

CC: Diego Andres Agudelo Medina; Estefania Arango Tobon <earango@jdgabogados.com>; Notifica

poder proceso TOQ170 LUZ.p...
342 KB

certificado SURA (1) (1).pdf
37 KB

☑ Mostrar los 6 datos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, **SEÑORES JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

Anexó la contestación a la demanda por parte de las personas naturales demandadas, adicionalmente se agrega el poder de la señora LUZ MARINA PIEDRAHITA LOAIZA Y el señor JOHANER TORO.

Además de lo anterior se anexa el llamamiento en garantía que se le realiza a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA respecto a la compañía antes mencionada y la respectiva póliza.

Adicionalmente cumpla con lo regulado en el artículo número 78 del Código General del proceso, es por esto que copio a los intervinientes.

Muchas gracias.

Saludos,

--

Juan Carlos Benitez Mosquera.

Cel.3052566811.

Juan David Gómez Rodríguez



[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO: JOHANER TORO Y OTROS
RADICADO: 05001310301020210002900

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **JOHANER TORO y LUZ MARINA PIEDRAHITA LOAIZA**, en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por el señor **JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR y OTROS**, en los siguientes términos, así:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el día 12 de febrero del 2017 se presentó un accidente de tránsito en el kilómetro 6 + 556 de la vía que conduce del municipio de Marinilla al municipio del Peñol, donde resultaron implicados los vehículos de placas TOQ170 y la motocicleta de placas NHI 45B.

Es cierto que mi representado JOHANER TORO, para la fecha del evento era el conductor del vehículo de placas TOQ 170.

Es cierto que el señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR para la fecha en que se presentó el accidente se encontraba en calidad de copiloto de la motocicleta de placas NHI 45B; siendo el conductor de la motocicleta el señor OSCAR ANDRES JARAMILLO ÚSUGA.

AL SEGUNDO: No es cierto que la conducta del conductor del vehículo de placas TOQ170 haya sido la causa del accidente.

De la prueba documental que obra en el expediente, se logra concluir que el evento se presentó por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placas NHI 45B, quien invadió el carril por el cual se desplazaba mi representado.

AL TERCERO: No le consta a mis representados el ingreso y el diagnóstico que fue dado al demandante en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del municipio de Rionegro, por lo que nos atenemos a lo que repose en el expediente.

AL CUARTO: No le consta a mis representados las lesiones, remisiones, diagnósticos y demás situaciones que el señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR atribuye como





consecuencia del accidente, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL QUINTO: No le consta a mis representados las atenciones médicas brindadas al señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR, en las instalaciones de la clínica Antioquia del municipio de Itagüí, por lo que nos atenemos a lo que pruebe en el proceso.

AL SEXTO: No le consta a mis representados las lesiones, tratamientos médicos, diagnósticos y demás situaciones que el señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR atribuye como consecuencia del accidente.

En el proceso se deberá tener certeza sobre las causas de los padecimientos sufridos por el demandante y si son atribuibles al accidente de tránsito o las atenciones médicas.

AL SÉPTIMO: No le consta a mí poderdante las posibles dificultades padecidas por la parte demandante en el desarrollo de sus actividades cotidianas y laborales, así como tampoco los dolores, cicatrices y movimientos involuntarios que manifiesta la apoderada de la parte por activa.

AL OCTAVO: En cuanto al primer dictamen médico legal realizado al señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL NOVENO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mí poderdante las posibles lesiones y perturbaciones de la parte demandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

En cuanto al dictamen de pérdida de capacidad laboral, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Desde ya solicitamos la comparecencia de la persona que suscribió dicho dictamen, para hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso.

AL DÉCIMO: No le consta a mí representada los padecimientos sufridos por el demandante. Por lo que estos deben ser probados en el proceso

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mí poderdante las posibles cicatrices, fracturas, congostas y demás elementos que configuren el supuesto impacto psicológico argumentado por la apoderada de la parte demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mí representada los padecimientos sufridos por el demandante. Por lo que estos deben ser probados en el proceso.



AL DÉCIMO TERCERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada como está compuesto el núcleo familiar de la parte demandante.

No le consta a mi representada como era la relación y ambiente familiar del señor JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR.

AL DÉCIMO CUARTO: No le consta a mí representada los padecimientos sufridos por el demandante o su núcleo familiar.

AL DÉCIMO QUINTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada como está compuesto el núcleo familiar de la parte demandante.

No le consta a mí representada los padecimientos sufridos por el demandante o su núcleo familiar.

AL DÉCIMO SEXTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representado la vinculación laboral que tuviera la parte demandante al momento de los hechos, ni como tampoco las posibles fechas de inicio y terminación de la misma.

No le consta a mi representado la labor que ejercía el señor JUAN PANLO GIRALDO BETANCUR, ni el tipo de contrato.

No le consta a mí representado el salario que percibía la parte demandante al momento de ocurrencia de los hechos.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el vehículo de placa TOQ 170 para el día de los hechos contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Es cierto que dicha póliza fue contratada con Seguros Generales Suramericana. S.A.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que



no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental que obra en el proceso, no se logra determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culposa de mis representados que permitan concluir que deben asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

Adicionalmente, es importante reiterar que el análisis realizado por la Secretaría de Movilidad de Marinilla, Debemos señalar que conforme a las pruebas allegadas, puede observarse que el codemandado, el señor JOHANER TORO en ningún momento actuó con falta de diligencia y cuidado, cosa contraria al señor OSCAR ANDRÉS JARAMILLO ÚSUGA -conductor motocicleta-, quien de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito y el fallo contravencional realizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Marinilla fue quien ocasionó el accidente, al invadir el carril contrario por el que se movilizaba mi asegurado.

Lo anterior, lleva a la conclusión lógica de que, sumado a las trayectorias de ambos vehículos, el sitio de impacto, la velocidad de la motocicleta y su desconocimiento de las normas de tránsito, confirman que la decisión del trámite contravencional de sancionar contravencionalmente al señor OSCAR ANDRES JARAMILLO ÚSUGA y absolver al codemandado fue acertada, teniendo en cuenta la conducta imprudente del conductor de la motociclista fue la causa eficiente de los hechos.

En consecuencia, es claro que se deberá declarar probada una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de un tercero, por lo que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mis representados en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mis representados.



- **HECHO ILÍCITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 12 de febrero del 2017, se presentó un accidente de tránsito en la en la vía Marinilla – El Peñol km 6+556, del municipio de Marinilla, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas TOQ 170 y la motocicleta de placas NHI 45B.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del señor **YOHANER TORO**, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Reiterando que esta situación no podrá acreditarse, pues la causa del evento fue la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor **YOHANER TORO**, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero del 2017.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado, **YOHANER TORO** o por el contrario la conducta propia del señor OSCAR ANDRES JARAMILLO USUGA conductor de la motocicleta de placas NHI 45B, para la fecha del accidente.

Es importante reiterar que en el proceso no obra ninguna prueba que permita concluir que el actuar del señor, **YOHANER TORO**, fue la causa determinante del accidente de tránsito, reiterando que en el fallo contravencional emitido por la secretaria de tránsito de Marinilla resuelve sancionar contravencionalmente al conductor de la motocicleta de placas NHI 45B, ya que fue quien ocasionó el accidente, al invadir el carril contrario por el que se movilizaba mi representado.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en la prueba documental aportada al proceso, pues de allí se logra concluir lo siguiente:



- **Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:** Vía de alto flujo de vehicular, una calzada y curva.
- **Trayectoria de los involucrados en el accidente:** Se puede constar la trayectoria por la cual se desplazaban los involucrados en el accidente, precisando que mi representado se desplazaba por el vehículo que le correspondía.
- **Posición final de los vehículos:** Se puede verificar que el vehículo de placas TOQ 170 quedó sobre su carril.
- **Punto de impacto:** Según el informe elaborado por las autoridades competentes, se logra establecer que la motocicleta impactó el vehículo de mi representada en el carril por el cual se desplazaba.

Adicionalmente, es claro que el conductor de la motocicleta infringió los artículos 55, 60, 61 y 131 literal C24 del Código Nacional de Tránsito.

Lo anterior, es suficiente para dar por probada unas causales de exoneración de responsabilidad, denominadas hecho de un tercero, en los términos ya señalados.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, es importante tener presente que el daño pretendido no tiene la característica de ser un daño directo, pues el evento se presentó por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, a raíz de la angustia, inseguridades, disminución en su autoestima y demás situaciones que la apoderada de la parte demandante esboza como características conformante de un impacto psicológico consecencial a las lesiones sufridas por el señor **JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR**, sin embargo, no existe prueba de los padecimientos sufridos.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por el evento que dio origen al presente proceso, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, ni del señor OSCAR ANDRES JARAMILLO USUGA conductor de la motocicleta de placas NHI 45B, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de unos perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de argumentar unos supuestos perjuicios, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

Ahora, frente al daño a la vida de relación es importante reiterar que en el proceso no obra ninguna prueba que permita dilucidar claramente aquellos padecimientos sufridos por la parte demandante que le impidiesen el normal desarrollo y disfrute de sus actividades diarias y de esparcimiento, así como tampoco prueba alguna de la práctica de las mismas antes de la ocurrencia del hecho motivo del presente proceso.

Es claro entonces que el mismo no debe ser reconocido, teniendo en cuenta que la carga de la prueba en este proceso judicial y en los términos del artículo 167 del CGP recae en cabeza de la parte actora.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante y un daño emergente a favor del señor **JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR**, bajo el presupuesto de haber dejado de percibir ingresos y de haber tenido que asumir gastos; **los cuales deberán ser demostrados con plenitud en el proceso, de lo contrario no podrá accederse a dichas pretensiones.**



Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del código civil, consagra:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Teniendo claridad sobre los conceptos de lucro cesante y daño emergente, se harán los siguientes comentarios al respecto.

Frente al lucro cesante, se debe advertir que el mismo no debe prosperar, pues no existe en el proceso prueba alguna de haber dejado de percibir efectivamente los ingresos afirmados en el escrito de la demanda, como tampoco se tiene certeza del porcentaje de pérdida de capacidad laboral y que la misma sea consecuencia directa del evento, además no se tiene certeza que el demandante haya dejado de percibir ingresos.

Adicionalmente, es claro que al momento del evento, el demandante se encontraba afiliado al sistema de seguridad social, motivo por el cual, debió percibir ingresos mientras permaneció incapacitado.

En este orden de ideas, en el proceso la parte actora deberá demostrar las circunstancias ya indicadas o de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Frente al daño emergente, es necesario que en el proceso se acredite que efectivamente estos gastos fueron asumidos por el demandante.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de lucro cesante, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó al demandante.



Es importante tener presente que para que el mismo sea reconocido, se debe demostrar en el proceso que éste efectivamente sufrió dicho detrimento patrimonial.

Además, de los anexos de la demanda y los documentos que se pretenden hacer valer como prueba documental, no se logra establecer efectivamente el haber dejado de percibir dichos ingresos por parte del señor **JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR** y la destinación que la víctima le daba a los mismos.

Igualmente, no puede olvidar el despacho que la liquidación del lucro cesante depende exclusivamente de la aplicación de una fórmula matemática preestablecida, para la cual se requiere necesariamente que las variables que la componen se encuentren demostradas, lo cual no ocurre en el caso concreto, tal y como se indicó en el párrafo anterior,

Por último, en el proceso se deberá determinar si el demandante recibió el pago de sus incapacidades, pues en caso positivo, es claro que no podrá existir condena de lucro cesante.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACIÓN DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:





- Certificación de ingresos y relación laboral.
- Dictamen de la pérdida de capacidad laboral.

Es importante que en esta oportunidad ejerceré mi derecho de defensa y contradicción frente al dictamen pericial aportado, en los términos del artículo 227 y ss del Código General del Proceso, por lo que se requiere la comparecencia del profesional que suscribió el mismo.

ANEXOS

- Poderes para actuar.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 - 14. Ed Banco Popular. Ofi 1302. Cel. 300 77 13 12.
Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, los siguientes: earango@jdgabogados.com;
abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.



Abogado

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR Y OTRA

DEMANDADO: LUZ MARINA PIEDRAHITA LOAIZA Y OTROS

RADICADO: 05001310301020210002900

LUZ MARINA PIEDRAHITA LOAIZA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de propietaria del vehículo automotor de placas TOQ170, manifiesto ante el despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y Tarjeta Profesional No. 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique y asuma la representación judicial durante el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos y oponerse a las tachas, así como todas aquellas facultades inherentes a la defensa de los intereses que se le confían.

Señor Juez,

LUZ MARINA PIEDRAHITA LOAIZA
C.C. No. 43.186.280
PROPIETARIA DEL VEHÍCULO

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ
T.P. 189.372 de C. S de la J.
C.C 1.128.270.735 de Medellín.
ABOGADO

NOTARÍA PRESENTACIÓN PERSONAL
Notaria Helena Rendon Ospina
Notaria Procura del Circuito de Rionegro
ART. 58 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juzgado 10
Ciudad del Circuito de Oralidad Medellín

Fue presentado personalmente ante la suscrita
Notaria Por Luz Marina Piedrahita Loaiza

identificado(a) con ced. no. 43 186 280

T. Profesional (es) no. _____

Y declararon que la firma es solo suya y que
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes





GRUAS Y MONTACARGAS DE ORIENTE S.A.S
 DG 50 B # 43 - 30 AVENIDA GALAN
 RIONEGRO
 14427 - 016

PLAN UTILITARIOS Y PESADOS

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)			
Razón Social GRUAS Y MONTACARGAS DE ORIENTE S.A.S			
NIT: 9004615035	Dirección: DG 50 B # 43 - 30 AVENIDA GALAN		Ciudad: RIONEGRO
Tel: 4481053			
Correo electrónico:			
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA			
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
6936037-1/	58467791	016 - RIONEGRO	04058467791



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL VEHÍCULO)			
Nombres y apellidos		LUZ MARINA PIEDRAHITA LOAIZA N	CC 43186280
BENEFICIARIO			
Razón Social		BANCO PICHINCHA S.A	NIT 8902007567

INFORMACIÓN BÁSICA DEL VEHÍCULO

Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
TOQ170	CHEVROLET NPR 4 700P MT 5200CC TD 4X	2013	CAMION	\$72.800.000	\$0

Riesgo	Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
4	PARTICULAR	01604074	4HK1974098	9GDNPR757DB005498	MEDELLIN	50,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	\$1.470.000	\$1.640.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$1.920.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	10%	VALOR COMERCIAL
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$1.920.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	10%	VALOR COMERCIAL
ASISTENCIA	ASISTENCIA PESADOS	\$0	\$0
GASTOS	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	\$0	Recibes \$60.000 diarios hasta por 30 días

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO		FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	10 DE MAYO DE 2017	RIONEGRO	\$4.173.926	\$793.046	\$4.966.972
01-MAY-2017	01-MAY-2018	365	01-MAY-2017	01-MAY-2018					

DOCUMENTO DE: [RENOVACION DE POLIZA](#)

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
14427	SEBASTIAN CARMONA ARBELAEZ	016	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
02 - 10 - 2012	13 - 18	P	03	F-01-40-196

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado


Abogado

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JUAN PABLO GIRALDO BETANCUR Y OTRA

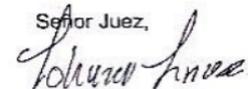
DEMANDADO: JOHANER TORO Y OTROS

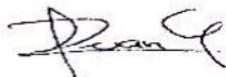
RADICADO: 05001310301020210002900

JOHANER TORO, identificado como aparece al pie de mi firma, como conductor del vehículo automotor de placas TOQ170, manifiesto ante el despacho que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y Tarjeta Profesional No. 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique y asuma la representación judicial durante el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos y oponerse a las tachas, así como todas aquellas facultades inherentes a la defensa de los intereses que se le confían.

Señor Juez,


JOHANER TORO
C.C. No. 1.036.927.457
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO



JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ
T.P. 189.372 de C. S de la J.
C.C 1.128.270.735 de Medellín.
ABOGADO

NOTARÍA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali,
compareció

TORO JOHANER
Identificado con C.C. 1036927457

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en el aparato son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificado su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariacuarta.com

Santiago de Cali 2021-06-03 11:42:42


Cod:87zuv

03 JUN 2021


Patricia Toboár Pérez
Titular Declarante



SANNA PATRICIA TOBOAR PEREZ
NOTARIA ALTA CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PANORAMA SOCIAL
CIRCUITO DE CALI

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293053810108825

Generado el 20 de abril de 2021 a las 16:07:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293053810108825

Generado el 20 de abril de 2021 a las 16:07:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293053810108825

Generado el 20 de abril de 2021 a las 16:07:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293053810108825

Generado el 20 de abril de 2021 a las 16:07:23

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6293053810108825

Generado el 20 de abril de 2021 a las 16:07:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

